

LEY 164 DE 1941 (DICIEMBRE 24)

por la cual se provee a la lucha contra el empobrecimiento y destrucción de los suelos.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno procederá a efectuar, con la colaboración del Servicio Geológico y del Laboratorio Químico Nacional, los estudios de prospección de materias primas para la fabricación de abonos. En los Presupuestos de las próximas vigencias se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 2° El Gobierno procederá a organizar por conducto del Instituto de Fomento Industrial y con aportes mínimos de cien mil pesos (\$ 100.000.00) cada uno, que hará dicho Instituto, la Caja de Crédito Agrario y el Banco Agrícola Hipotecario, la fabricación de abonos químicos en las cantidades que el fomento de la agricultura y la ganadería requieran.

El Gobierno podrá invertir hasta quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) en dicha empresa.

PARAGRAFO. La empresa no podrá derivar una utilidad mayor del siete por ciento (7%) del capital invertido.

ARTICULO 3° Autorízase al Gobierno para crear en el Ministerio de Economía Nacional el servicio de conservación de suelos, y para organizar laboratorios para el análisis bromatológico y físico-mecánico y químico de los suelos del país.

ARTICULO 4° El Gobierno procederá, por conducto del Ministerio de Educación Nacional, a establecer Escuelas Vocacionales de Agricultura o Industrias, directamente o por acuerdo con los Departamentos o Municipios.

PARAGRAFO. Las Escuelas Vocacionales tendrán por objeto:

- La preparación esencialmente práctica, adaptada a las necesidades de cada región, de jóvenes egresados de la escuela primaria en labores agrícolas o industriales;
- El contacto sistemático entre los institutos oficiales encargados del mejoramiento de la vida rural y de la producción económica y los trabajadores campesinos de la región;
- La divulgación de los principios y sistemas cooperativos para la producción y el consumo;
- La creación de una conciencia para la preservación de los recursos naturales, la conservación del suelo y su aprovechamiento.

ARTICULO 5° El Gobierno queda facultado para establecer los servicios administrativos y celebrar los acuerdos necesarios con los Departamentos y Municipios para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 6° A solicitud del Gobierno el Banco Agrícola Hipotecario parcelará fincas en las regiones donde se establezcan Escuelas Vocacionales Agrícolas a fin de vender parcelas a los alumnos de las Escuelas para establecerlos definitivamente en la ocupación agrícola.

PARAGRAFO. Las Escuelas Vocacionales procederán a fundar Cooperativas Escolares cuya cartera será descontable por la Caja de Crédito Agrario o por la Caja Colombiana de Ahorros en las condiciones que fijen los estatutos de estas entidades.

ARTICULO 7° La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Banco Agrícola Hipotecario abrirán créditos a plazos "medio" y "largo", con destino a planes agrícolas y ganaderos, a individuos titulados en Facultades o Escuelas Agrícolas oficiales, con base en los títulos que los capacitan, y con destino a empresas que hayan de desarrollarse en terrenos de la Nación o en parcelaciones adquiri-

tolado generoso.

ARTICULO 3° Un retrato al óleo del doctor Ospina, costado por el Tesoro Nacional, será colocado en el salón de sesiones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, RAFAEL ARREDONDO V.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS ARTURO PAREJA—El Secretario del Senado, Jorge N. Soto. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO

LEY 165 DE 1941 (DICIEMBRE 24)

sobre protección del salario.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° El ordinal 4° del artículo 2495 del C. C. quedará así: Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

ARTICULO 2° Son inembargables los sueldos o salarios que no excedan de cuarenta pesos (\$ 40.00), los auxilios de cesantía o de enfermedad y las indemnizaciones por accidentes de trabajo, cualquiera que sea su cuantía.

ARTICULO 3° Los pagadores, salvo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 128 de 1936, no podrán retener por cuenta de embargos judiciales más de la quinta parte del sueldo, salario o pensión embargable. La violación de lo dispuesto en este artículo acarrea al responsable la pena de multa hasta de quinientos pesos (\$ 500.00) por cada infracción que impondrá la respectiva Oficina de Trabajo y a falta de ésta, la primera autoridad política del lugar, todo sin perjuicio del derecho del trabajador o pensionado para hacer efectivas del patrón o del deudor de la pensión, las cuatro quintas partes restantes.

ARTICULO 4° Ampliase a cuatro años el término de prescripción de las acciones que corresponden al trabajador para el cobro de su salario y de la indemnización especial por accidente de trabajo.

Queda derogado el artículo 17 de la Ley 57 de 1915 y modificado el artículo 2543 del Código Civil.

ARTICULO 5° Los juicios que tengan por objeto el reclamo de pago de sueldo o salarios o de alguna prestación social, derivada del contrato de trabajo o de otra causa, serán tramitados y fallados, con preferencia a toda otra clase de negocios judiciales o administrativos.

En las oficinas respectivas, para este efecto, se llevará un libro especial de registro que indique la fecha de entrada del negocio y el número de orden que le corresponde. Este orden será rigurosamente respetado.

La infracción a lo dispuesto en este artículo hará acreedor al funcionario fallador a una multa de cien (100) a quinientos pesos (\$ 500.00), que impondrá el Gobernador del respectivo Departamento, a solicitud de cualquier ciudadano o de oficio. El valor de la multa ingresará al Tesoro Nacional.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, RAFAEL ARREDONDO V.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS ARTURO PAREJA—El Secretario del Senado, Jorge N. Soto. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

das a plazos, o en tierras arrendadas con un término no menor de cinco años.

PARAGRAFO. La calificación de los prospectos, que sirvan de base a los créditos bancarios, estarán a cargo de una Junta formada por un representante del Banco Agrícola o de la Caja Agraria, otro del Ministerio de la Economía Nacional y un tercero nombrado por la Sociedad de Agricultores de Colombia. El Gobierno dictará las disposiciones reglamentarias tendientes a desarrollar esta Ley.

ARTICULO 8° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, RAFAEL ARREDONDO V.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS ARTURO PAREJA—El Secretario del Senado, Jorge N. Soto. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio ARANGO

El Ministro de Minas y Petróleos,

Néstor PINEDA

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO